

P-128724-RQ

"O.R. S/ RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA N° 74.902 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 18 de octubre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.724-RQ, caratulada: "O.R. s/ Recurso de queja, en causa n° 74.902 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 23 de febrero de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad incoado por la defensa técnica de Rubén Olivera, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Quilmes, que lo había condenado a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la situación de convivencia preexistente con un menor de dieciocho años de edad (fs. 2/3).

II.- Frente a ello, el señor Defensor Particular -doctor Marcelo Parrilli- articuló recurso de queja (fs. 33/67).

Liminarmente, sostuvo el cumplimiento de los requisitos formales de la impugnación y efectuó una

reseña de los antecedentes del caso (fs. 33/35).

A continuación, transcribió la sentencia condenatoria (fs. 35/48 vta.), el resolutorio que denegó el recurso de casación (fs. 48 vta./53), los agravios esgrimidos en el carril extraordinario de nulidad (fs. 53/59) y el auto denegatorio (fs. 59/60).

Bajo el acápite que rotuló "**IV.- LA QUEJA. LOS AGRAVIOS EN ESTA INSTANCIA**" tildó de arbitrario el fallo casacional, en tanto incurrió en la "violación de las garantías contempladas en los arts. 161 inciso 3 letra b), 168 y 171 de la Constitución [provincial], configurándose en el caso de autos un absurdo en la apreciación de la prueba, expresa violación y errónea aplicación de lo dispuesto por los arts. 1, 3, 210, 373 y 375 [inciso 1] del ritual [b]onaerense; art. 119, párrafo 2, en función del párrafo 4, letra 'f' del Código Penal de la Nación y art. 18 de la Constitución [n]acional; arts. 10 y 11 de la [DUDH]; art. 14 apartado 3, incisos 'b' y 'e' del [PIDCP] y artículo 8, apartado 2, incisos 'c', 'd', 'e' y 'f' de la [CADH]..." (fs. 60 y vta., la mayúscula y el destacado en el original).

En lo sucesivo, reeditó los planteos desarrollados en la vía de nulidad (fs. cit./66 vta.).

III.- La queja no es de recibo.

a. La Sede casatoria, en primer lugar, recordó los embates descriptos por la defensa -vinculados con la reedición de agravios contra la sentencia de origen, el absurdo valorativo, la arbitrariedad del decisorio y la calificación desajustada- y, luego, señaló que el canal escogido sólo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de

P-128724-RQ

fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones -arts. 168, inc. 3 b); 168 y 171 de la Const. provincial; 491 del CPP- (fs. 2 y vta.).

En esa línea, juzgó que las críticas del recurrente no se estructuraron de acuerdo a tales previsiones, desde que no mencionan ninguno de los supuestos anteriormente indicados (fs. cit.).

Concluyó su raciocinio al observar que, en consecuencia, el intento defensorista no se formuló en los términos que los arts. 168 y 171 de la Constitución local y el art. 491 del digesto adjetivo prescriben para el recurso de nulidad (fs. cit./3).

b. De lo hasta aquí expuesto surge evidente que la queja intentada dejó incontrovertidos los fundamentos por los cuales se ha desestimado el remedio extraordinario incoado.

Ocurre que la defensa dedica sus esfuerzos a insistir en que los planteos esgrimidos en aquél ameritaban su procedencia, desentendiéndose de la respuesta del a quo referida a la ausencia de alguno de los supuestos previstos por la norma ritual para su acceso a esta Corte.

De ese modo, la presentación directa se devela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio (art. 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar la queja traída por la defensa

particular de Rubén Olivera (arts. 484, 486 *bis*, CPP).

2. Diferir, para su oportunidad, la regulación de los honorarios profesionales correspondientes al doctor Marcelo Parrilli por la labor desempeñada ante esta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/77).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario